

PÓLVORA, RESPONSABILIDAD CIVIL Y ACTIVIDADES PELIGROSAS

Simón Echeverri Arboleda¹

1. Introducción.

Si bien en Colombia no está prohibido expresamente el uso de la pólvora, como se desprende de la Ley 670 de 2001, reglamentada luego por el Decreto 4481 de 2016, existen igual nociones generales que regulan el uso de tales productos por su potencial peligrosidad. Tal es el caso de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), norma según la cual, el material pirotécnico constituye cosas esencialmente peligrosas (artículo 30).

Más allá de las normas que regulan el uso y comercio de material pirotécnico, se abordará en este escrito cómo el uso de la pólvora puede dilucidarse a través del artículo 2356 de nuestro Código Civil, artículo que regula el régimen de las actividades peligrosas.

Dado que no es de suma prioridad adelantar un repaso jurisprudencial y doctrinario, se hará mención sólo a determinadas disposiciones importantes, a título quizá ilustrativo, y una exposición concreta se dejará para trabajos futuros.

¹ Abogado, egresado del programa de Derecho de la Universidad de Medellín. Énfasis en Responsabilidad Civil y Seguros en la misma Institución. Derecho de Daños, Responsabilidad Civil y del Estado en el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericano (CESJUL). Abogado de la firma AGUIRRE & LLANO ABOGADOS.

2. Responsabilidad por el hecho de las cosas.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano contamos con un régimen que regula las actividades que son consideradas de suyo peligrosas. Si bien de la lectura rápida del artículo inferimos que la responsabilidad recae en las actividades desplegadas y no en la peligrosidad propia de las cosas con las que se ejecutan dichas actividades, tal ausencia de responsabilidad (de las cosas peligrosas) es simplemente aparente.

Aunque nuestro régimen de responsabilidad civil es de una u otra manera un espejo de las normativas del Código de Napoleón, una de las normas que se dejaron de lado fue precisamente la responsabilidad imperante por el hecho de las cosas; es así como en la redacción del régimen de responsabilidad por las cosas que tenemos a nuestro cargo se omitió la expresión “*somos responsables de las cosas que tenemos bajo la guarda*”, expresión contenida en el Código Civil de Francia.

Sin embargo, como se mencionó, tal ausencia es meramente aparente. Apelando a TAMAYO JARAMILLO², el referido precepto de responsabilidad por las cosas que tenemos bajo nuestra guarda podemos extraerlo del artículo 669 de nuestro Código Civil, artículo que trae la definición del derecho de dominio, definición que, a su turno, refiere que el derecho de dominio es el derecho real que recae sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. La responsabilidad por el hecho de las cosas se extrae perfectamente de la locución inmediatamente siguiente: “*no siendo contra Ley o contra derecho ajeno*”. Para autores como DE PAGE (Bélgica), ante los casos de perturbaciones de vecindario, cabe hablar de compensación, en virtud de la producción de una ruptura de las cargas que se derivan del derecho de propiedad.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, Ed. Segunda. p. 846.

Es importante aclarar que este régimen de responsabilidad civil por el hecho de las cosas, sustentado en el artículo 669 del Código Civil (derecho de dominio), prescinde completamente del elemento subjetivo de la culpa, dado que puede perturbarse sin culpa un derecho ajeno ejerciendo uno propio. La responsabilidad pues, surge de conductas lógicas inherentes a las facultades que el derecho de dominio otorga, poco o nada importa que estas reposen en la culpa.

Somos así responsables por los daños producidos en el ejercicio del derecho de dominio que se tiene sobre material explosivo y sustancias pirotécnicas.

3. Actividades peligrosas.

Conviene aclarar que las actividades peligrosas son aquellas que, una vez desplegadas, su estructura o su comportamiento generan más posibilidades de daño. Replicando nuevamente a TAMAYO JARAMILLO³, la peligrosidad de estas actividades surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de sus efectos y a la capacidad de destrozo de sus elementos.

Recordemos que la pólvora, al ser una mezcla inflamable y explosiva, es catalogada como una cosa de suyo peligrosa, y su uso puede enmarcarse perfectamente en el régimen de actividades peligrosas, pues no asalta a la lógica el considerar a la manipulación de explosivos como una actividad de sumo imprudente.

Lo importante de la definición reside en dos clasificaciones de peligrosidad de estas actividades, a saber: su estructura y su comportamiento.

³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob. Cit., p. 935.

3.1 Actividades peligrosas: Estructura.

Cuando hablamos de que una actividad es peligrosa en su estructura, se hace alusión a que no es la actividad la única catalogada como peligrosa, sino también sus componentes. La estructura haría entonces parte de las mismas cosas peligrosas.

Así las cosas, según ROJINA VILLEGAS⁴, dentro del término “cosas peligrosas” se comprenden los mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad. El mismo autor refiere que pueden existir cosas peligrosas en sí mismas, que no dependen de que estén eminentemente en funcionamiento, como lo serían las sustancias explosivas o inflamables (pólvora).

El profesor Tamayo⁵, por su parte, recalca que hay peligrosidad en la estructura cuando la cosa tiene un dinamismo propio o, a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar, dada su ubicación, construcción o materiales utilizados.

Bajo este derrotero, es coherente afirmar que los daños producidos por cosas – sustancias– que sean de suyo peligrosas hacen responsable a quien ejerce el goce de dichas sustancias (Art. 669 CC.) o a quienes sean propietarios de tales elementos. Piénsese en el material pirotécnico que es almacenado en un vehículo, y que, sin ser manipulado ni utilizado, explota producto del calor acumulado al interior de éste.

3.2 Actividades peligrosas: Comportamiento.

Pero la verdadera expresión de las actividades peligrosas la encontramos al analizar la guarda que se tiene sobre el comportamiento y el despliegue de energía de dicha actividad.

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Obligaciones*. Tomo V, Ed. Segunda. pp. 69 y ss.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Ob. Cit.*, p. 941.

El ejercicio de una actividad peligrosa es en sí mismo una acción imprudente (culposa), que ha sido permitida, en mayor o menor medida, por las conductas de adecuación social. Sin embargo, debe remarcarse que esta adecuación social no suprime la culpa probada que en sí mismo constituye el ejercicio de las actividades peligrosas.

La peligrosidad surge del comportamiento si, pese a la ausencia o no de dinamismo propio, la cosa es utilizada de tal forma que produce peligro y los riesgos de causar daños terminan siendo inherentes a su mero ejercicio.

Sobre el régimen de actividades peligrosas del artículo 2356 del Código Civil colombiano, responde quien es guardián de la actividad. Respecto a su comportamiento, es guardián quien o quienes tengan el poder intelectual de dirección y control de la actividad. Es así como quien o quienes manipulen material pirotécnico y permitan que en su funcionamiento explote, son responsables objetiva y solidariamente de los daños que la actividad produzca si eran guardianes de aquella, poco importa que hayan sido prudentes en el manejo de la pólvora, pues como se mencionó, el ejercicio de la actividad peligrosa ya es en sí mismo una conducta culposa e imprudente.

Así las cosas, quien lanza pólvora al aire será responsable en virtud de actividades peligrosas si, por ejemplo, el artefacto cae en una vivienda causando daños, así como también será responsable si de su caída resulta lesionada una persona.

4. Exoneración de responsabilidad.

Entredicho está que quienes ejercen una actividad peligrosa o están llamados a responder por la peligrosidad estructural que entraña a las cosas, deben responder objetivamente. Esto quiere decir que serán estos responsables los llamados a demostrar que, si bien el hecho puede imputárseles materialmente, no puede imputárseles desde el punto de vista jurídico. Es así como deberán romper el nexo de

causalidad entre su actividad y el daño, demostrando, asimismo, que la causa del daño fue otra. Estamos pues en presencia de lo que se denomina causa extraña.

En principio, es dable admitir que quienes causan daños en el uso y manipulación de pólvora deben responder, salvo que demuestren que el daño obedece a una situación que les es extraña, como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero. Recordemos pues, la simple prueba de diligencia y cuidado no tiene fuerza exoneratoria suficiente en los casos que se ventilan por responsabilidades objetivas.

A las causales de exoneración por el uso de material explosivo, concretamente pólvora, cabe hacerle una crítica: Sí admitimos que las actividades son también peligrosas porque los efectos de dicha actividad son dejados al azar, habría que analizar cuáles de estos factores son realmente azarosos y cuales son simplemente culposos: A diferencia del ejercicio de otras actividades peligrosas como la conducción de vehículos, el uso de pirotecnia que es lanzada al aire tiene un factor de aleatoriedad adicional, que sería las condiciones del clima y el viento. Tal evento se presenta con la normalidad suficiente como para deducir que, a través de la evidencia empírica, el responsable no podría exonerarse por las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito si estas reposan en factores climáticos, dado que no es un despropósito considerar que el referido factor es previsible, y dado que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser siempre imprevisibles y exteriores para poder exonerar de responsabilidad, dicha previsibilidad haría imposible la exoneración, pues donde hay culpa, no cabe hablar de fuerza mayor ni de caso fortuito.

5. Conclusión.

La manipulación de material inflamable y explosivo obedece al régimen de cosas y actividades peligrosas (en su estructura y en su comportamiento), y los daños que se causen en el ejercicio de tales actividades hacen responsable objetivamente a sus propietarios, a quienes gozan de estos elementos y a quienes sean los guardianes de las actividades desplegadas. Sólo la ruptura del nexo de causalidad a través de la prueba de una causa extraña podría exonerarlos de responsabilidad, atendiendo a los matices aclarados sobre la fuerza mayor y el caso fortuito.